DIFERENCIACIÓN ENTRE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA PREARBITRAL Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL:
Estudio Dogmático de la Sentencia STC2750-2025 y la Consolidación del Principio Kompetenz-Kompetenz

Análisis crítico sobre la inaplicabilidad de incidentes procesales del Código General del Proceso ante Centros de Conciliación y los límites de la intervención tutelar

Órgano Emisor / Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Identificación de la Providencia:	Sentencia STC2750-2025 (Radicación N° 68001-22-13-000-2025-00036-01)
Magistrada Ponente / Fecha:	Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez | 5 de marzo de 2025
Autoria Doctrinal e Institucional:	Investigare Firma de Abogados Acevedo S.A.S. - Departamento de Análisis de Jurisprudencia

INVESTIGARE FIRMA DE ABOGADOS ACEVEDO S.A.S.

RESUMEN EJECUTIVO / ABSTRACT

RESUMEN: El presente artículo científico-jurídico realiza un estudio dogmático y procesal de la Sentencia STC2750-2025 proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. El análisis examina la delimitación entre las atribuciones administrativas de los Centros de Conciliación y Arbitraje en la fase prearbitral y la función jurisdiccional transitoria asignada al Tribunal Arbitral. Se demuestra la inaplicabilidad de incidentes de nulidad regulados por el Código General del Proceso (CGP) ante la dirección de un Centro de Arbitraje, ratificando la fuerza del principio kompetenz-kompetenz (art. 29 Ley 1563 de 2012) y fijando el estándar constitucional de lesión efectiva exigible en sede de tutela.

ABSTRACT: This legal scientific article carries out a dogmatic and procedural study of Decision

STC2750-2025 issued by the Civil, Agricultural, and Rural Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice of Colombia. The analysis examines the boundary between the administrative duties of Conciliation and Arbitration Centers during the pre-arbitral phase and the temporary judicial function assigned to the Arbitral Tribunal. It demonstrates the impermissibility of filing procedural nullity motions governed by the General Code of Process before a Center's direction, confirming the validity of the kompetenz-kompetenz principle (Art. 29, Law 1563 of 2012) and establishing the constitutional threshold of actual injury required in tutela proceedings.

PALABRAS CLAVE / KEYWORDS: Arbitraje comercial; Centros de Conciliación; Función Administrativa; Función Jurisdiccional; Nulidades Procesales; Código General del Proceso; Kompetenz-Kompetenz; Acción de Tutela; Debido Proceso.

© INVESTIGARE FIRMA DE ABOGADOS ACEVEDO

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El arbitraje en Colombia constituye una institución jurídica de rango constitucional (artículo 116 C.P.) mediante la cual los particulares son investidos transitoriamente de la función de administrar justicia para proferir fallos en derecho o en equidad. No obstante, la dinámica procesal previa a la instalación formal del Tribunal Arbitral genera de forma recurrente tensiones complejas entre las actuaciones de apoyo logístico a cargo de los Centros de Conciliación y Arbitraje y las pretensiones de las partes convocadas de ejercer mecanismos de impugnación e incidentes procesales propios de la jurisdicción ordinaria.

En la práctica forense, es habitual que las partes intenten trasladar el marco riguroso de las nulidades procesales reguladas en el Código General del Proceso (CGP) a las reuniones administrativas de designación de árbitros, interponiendo recursos o incidentes ante los directores de los Centros de Conciliación y, ante la negativa de estos, acudiendo masivamente a la acción de tutela.

Frente a este escenario, la Sentencia STC2750-2025 proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez) constituye un hito de vital trascendencia. La providencia resuelve un problema jurídico nodal en materia procesal constitucional y arbitral: **¿Vulnera un Centro de Conciliación y Arbitraje el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al abstenerse de tramitar un incidente de nulidad procesal formulado bajo las reglas del CGP en la etapa previa de nombramiento de árbitros?**

II. FICHA JURISPRUDENCIAL Y DELIMITACIÓN FÁCTICA (THEMA DECIDENDI)

El estudio técnico de la decisión exige delimitar rigurosamente los antecedentes fácticos y procesales que estructuraron el debate ante la Corte Suprema de Justicia, los cuales derivan del trámite arbitral n.° 2024-470 promovido ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

A. Cronología de los Hechos Relevantes

• **17 de diciembre de 2024:** Eduardo Alberto Higuera Escalante radico demanda arbitral de impugnación de Actas de Asamblea n.° 2024-470 contra la sociedad Carlos Higuera Rueda E Hijos Y Cia Ltda – Montebello Ltda – (en liquidación). Cabe destacar que el convocante era, a su vez, demandado en un proceso paralelo de rendición provocada de cuentas tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

• **18 a 20 de diciembre de 2024:** El Centro de Arbitraje aceptó el trámite e informó a las partes, citándolas a la primera reunión de nombramiento de árbitros por mutuo acuerdo para el 20 de diciembre de 2024. En dicha diligencia, el Gerente General de la sociedad convocada solicitó el aplazamiento para estudiar las listas de árbitros, acordándose verbalmente reanudar la reunión el 14 de enero de 2025 a las 8:00 a.m.

• **Citación electrónica con errata (lapsus calami):** El Centro remitió una invitación electrónica en cuyo texto figuraba equivocadamente la fecha «14 de enero de 2024» en lugar de 2025.

• **14 de enero de 2025:** La sociedad convocada asistió a la diligencia, advirtió el error mecanográfico y, alegando falta de garantías, solicitó la reprogramación, la designación de un director ad-hoc y formuló un escrito denominado «incidente de nulidad procesal» fundamentado en las reglas del Código General del Proceso. En la misma sesión, la Directora del Centro corrigió el correo electrónico y explicó la necesidad de avanzar en la integración del Tribunal.

• **23 a 29 de enero de 2025:** El Centro convocó a una nueva audiencia presencial para el 29 de enero de 2025 y, al carecer de funciones jurisdiccionales, reencauzó el escrito de nulidad dándole trámite de derecho de petición. Inconforme, la sociedad convocada interpuso acción de tutela solicitando la suspensión del trámite arbitral, el trámite previo del incidente de nulidad bajo el CGP, un director ad-hoc y la retrotracción de lo actuado.

• **Fallo de Primera Instancia e Impugnación:** La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (10 de febrero de 2025) negó el amparo al constatar que el Centro ejerce funciones estrictamente administrativas y que el representante de la convocada intervino activamente en todas las sesiones. La decisión fue impugnada por la accionante.

III. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA RATIO DECIDENDI: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE

El núcleo argumentativo medular que sostiene la decisión confirmatoria de la Corte Suprema de Justicia estriba en el deslinde conceptual absoluto entre la **función administrativa** que desempeñan los Centros de Conciliación y Arbitraje y la **función jurisdiccional transitoria** propia y exclusiva de los árbitros.

A. Delimitación de Atribuciones bajo la Ley 1563 de 2012

Conforme a los artículos 8 y 14 del Estatuto de Arbitraje (Ley 1563 de 2012), los Centros de Conciliación y Arbitraje prestan servicios exclusivamente logísticos, de administración y de apoyo operativo para la conformación de los Tribunales Arbitrales. La Corte resalta que estas entidades no están investidas de la potestad de juzgamiento consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política.

Por consiguiente, los actos que realiza la dirección del Centro durante la fase previa —tales como la expedición de citaciones, la fijación de fechas de reunión o el impulso de la designación por mutuo

© INVESTIGARE FIRMA DE ABOGADOS ACEVEDO S.A.S.

acuerdo— son actos puramente administrativos y logísticos. Al carecer de jurisdicción, la administración del Centro no posee la facultad legal ni constitucional para dirimir disputas procesales, decretar nulidades o tramitar incidentes.

B. Inaplicabilidad Directa e Incompatibilidad de los Incidentes de Nulidad del CGP

Uno de los aportes doctrinarios más contundentes de la Sentencia STC2750-2025 es la aclaración sobre el alcance de las remisiones normativas al Código General del Proceso. La Corte señala enfáticamente que las normas del CGP incluidas las reglas sobre nulidades procesales e incidents solo resultan aplicables en el trámite arbitral por remisión expresa de la Ley 1563 de 2012 y únicamente ante autoridades dotadas de jurisdicción.

Constituye un error dogmático de la parte accionante pretender extrapolar los mecanismos incidentales del CGP a las actuaciones prearbitrales. Exigir a un Centro de Arbitraje el trámite de un incidente de nulidad procesal implica desconocer la estructura del Estatuto Arbitral y pretender forzar a una entidad administrativa a asumir potestades de un juez de la República.

IV. EL PUNTO DE QUIEBRE JURISPRUDENCIAL Y EL PRINCIPIO DE KOMPETENZ-KOMPETENZ

El **punto de quiebre** de la providencia radica en la ratificación del fuero exclusivo de juzgamiento bajo el principio de kompetenz-kompetenz (competencia sobre la propia competencia), positivado en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012.

> **EL PUNTO DE QUIEBRE: FUERO EXCLUSIVO Y PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ**
>
> La Corte Suprema de Justicia establece de manera categórica que la etapa prearbitral no es el escenario jurídicamente válido para debatir la nulidad de actuaciones, la invalidez de citaciones o la aplicabilidad de la cláusula compromisoria.
>
> Dado que el Tribunal Arbitral no ha sido aún constituido ni instalado, cualquier objeción, vicio alegado o excepción procesal debe reservarse y formularse directamente ante los árbitros debidamente designados, quienes son los únicos facultados por la Ley 1563 de 2012 para decidir sobre su propia competencia y sobre la validez del procedimiento.

Esta postura de la Corte interrumpe tajantemente la tendencia de algunos litigantes de instrumentalizar la acción de tutela para desorganizar o paralizar preventivamente la fase de integración de los Tribunales Arbitrales. La decisión reafirma la autonomía de la justicia arbitral, garantizando que el examen de validez de las actuaciones iniciales quede cobijado bajo la competencia de los árbitros una vez asuman oficialmente sus cargos.

© INVESTIGARE FIRMA DE ABOGADOS ACEVEDO S.A.S.

V. CONTROL DE TÉCNICA JURÍDICA Y EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE AGRAVIO SUSTANCIAL

En la fase crítica de control sobre la técnica jurídica de la sentencia de tutela, la Corte evalúa la premisa fáctica y la existencia de una verdadera afectación a los derechos fundamentales de la sociedad accionante.

A. Juicio sobre la Premisa Fáctica: El Lapsus Calami vs. la Convalidación Progresiva

El análisis probatorio realizado por las instancias judiciales demostró que la citación electrónica con la fecha errónea («14 de enero de 2024») constituyó un simple lapsus calami mecanográfico. La Corte constató que la fecha y hora reales (14 de enero de 2025 a las 8:00 a.m.) habían sido acordadas expresamente en la audiencia presencial del 20 de diciembre de 2024 con la presencia activa del Gerente General de la accionante.

Adicionalmente, el examen de los registros audiovisuales evidenció que el representante de la sociedad compareció a la diligencia del 14 de enero de 2025, se le otorgó el uso de la palabra, ejerció su derecho de contradicción y sus peticiones fueron atendidas. En consecuencia, el error en el texto del correo no generó indefensión ni distorsionó el desarrollo del trámite.

B. El Estándar Restrictivo de Procedibilidad de la Tutela

La Corte Suprema de Justicia reitera su sólida línea jurisprudencial (CSJ STC5337-2018, STC6835-2019, STC6126-2022, STC14093-2022, STC5377-2023, STC4700-2024 y STC10975-2024), según la cual la procedencia de la acción de tutela contra trámites procesales o administrativos exige como requisito sine qua non la **demostración cierta y rigurosa de un agravio, lesión o puesta en peligro real del derecho fundamental invocado.**

No basta con la mera alegación formal de una irregularidad técnica o mecanográfica. Para habilitar la intervención del juez constitucional se requiere probar que el vicio causó un daño decisivo e insanable en las garantías de defensa de la parte. Al no acreditarse dicha afectación, la tutela deviene inviable.

Tabla 1. Cuadro Comparativo: Prefección Técnica y Delimitación Funcional en el Arbitraje

Criterio de Análisis	Centro de Conciliación y Arbitraje	Tribunal Arbitral (Árbitros)
Naturaleza de la Función	Meramente administrativa, logística y de apoyo operativo.	Jurisdictional transitoria (investidura del art. 116 C.P.).
Competencia sobre Nulidades	Incompetente. No puede tramitar ni resolver incidentes del CGP.	Competencia exclusiva en virtud del principio Kompetenz-Kompetenz.
Marco Normativo Aplicable	Estatutos del Centro, artículos 8 y 14 de la Ley 1563 de 2012.	Ley 1563 de 2012, Código General del Proceso (por remisión) y C.P.

INVESTIGARE FIRMA DE ABOGADOS ACEVEDO S.A.S

VI. IMPLICACIONES EN LA PRÁCTICA FORENSE Y GUÍA DE LITIGIO

Para el ejercicio profesional de los abogados litigantes en materia de arbitraje comercial y amparo constitucional, las directrices fijadas en la Sentencia STC2750-2025 trazan pautas operativas indispensables para la estructuración de la estrategia defensiva:

1. **Inconducción de Incidentes ante el Centro:** Abstenerse de formular incidentes de nulidad procesal o recursos del CGP ante las direcciones administrativas de las Cámaras de Comercio. Dicha actuación resulta improcedente y será reencauzada formalmente como derecho de petición o rechazada por falta de jurisdicción.

- **Reserva para la Instalación del Tribunal:** Canalizar todos los reproches sobre vicios de notificación, irregularidades en la convocatoria o cuestionamientos a la cláusula compromisoria para la oportunidad procesal señalada en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, interponiéndolos como excepciones ante el Tribunal Arbitral una vez instalado.
- **Improcedencia Tutelar Preventiva:** Evitar el uso de la acción de tutela como herramienta de paralización anticipada de la fase prearbitral. Salvo que se demuestre un agravio iusfundamental de magnitud insubsanable e inminente, el juez constitucional rechazará el amparo por falta de subsidiariedad y ausencia de vulneración cierta.
- **Acompañamiento Técnico de Apoderado Judicial:** Atender la recomendación formulada por la Corte en relación con la necesidad de que las partes acudan a las audiencias prearbitrales debidamente representadas por abogados expertos en derecho procesal y arbitraje, evitando que los representantes legales profanos desorienten el cauce legal del trámite.

VII. CONCLUSIONES Y REGLA DE DECISIÓN (HOLDING)

El Departamento de Análisis de Jurisprudencia de Investigare Firma de Abogados Acevedo S.A.S. concluye que la Sentencia STC2750-2025 consolida tres reglas jurisprudenciales de carácter vinculante para el arbitraje nacional:

> **Primera Regla (Naturaleza Administrativa):**
>
> Los Centros de Conciliación y Arbitraje ejercen atribuciones puramente operativas, administrativas y de apoyo logístico en la fase de integración del Tribunal. Carecen por completo de potestad jurisdiccional y no están facultados para tramitar o resolver incidentes de nulidad regulados en el Código General del Proceso.

> **Segunda Regla (Foro Exclusivo de Kompetenz-Kompetenz):**
>
> El principio de competencia sobre la propia competencia consagrado en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 otorga fuero exclusivo a los árbitros para decidir sobre la validez del procedimiento, la eficacia de la cláusula compromisoria y cualquier vicio procesal planteado por las partes.

INVESTIGARE FIRMA DE ABOGADOS ACEVEDO S.A.S.

> **Tercera Regla (Carga de Demostración del Agravio Constitutional):** La acción de tutela contra trámites prearbitrales es improcedente frente a meros errores mecanográficos (lapsus calami) que no restrinjan el derecho de defensa. Se exige la prueba irrefutable de un daño o puesta en peligro cierto e inminente de los derechos fundamentales.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC2750-2025 del 5 de marzo de 2025. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación N° 68001-22-13-000-2025-00036-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5337-2018 del 26 de abril de 2018. Radicación N° 2018-00023-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias reiteradas: STC6835-2019, STC6126-2022, STC14093-2022, STC5377-2023, STC4670-2024, STC4700-2024 y STC10975-2024.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño (Doctrina general sobre procedibilidad de la tutela).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-813 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional). Artículos 8, 14 y 29.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 116.

© INVESTIGARE FIRMA DE ABOGADOS ACEVEDO S.A.S.